



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 63/2022

EXP. N.º 00774-2020-PA/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO

TERRONES Y OTROS

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de febrero de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada (con fundamento de voto), Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto), Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la nulidad de la Resolución Ministerial 411-2017-MINEDU, de fecha 14 de julio de 2017, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ministerial 400-2017-MINEDU, de fecha 7 de julio de 2017, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en los demás extremos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA  
SARDÓN DE TABOADA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00774-2020-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Y OTROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de febrero de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Pedro Castillo Terrones contra la resolución de fojas 285, de fecha 21 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2017, don José Pedro Castillo Terrones y otros interponen demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Ministerial 411-2017-MINEDU, de fecha 14 de julio de 2017, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ministerial 400-2017-MINEDU, de fecha 7 de julio de 2017, mediante la cual se declaró improcedente la huelga nacional indefinida, comunicada para el 12 de julio de 2017. Asimismo, solicita que se declare inaplicables tanto el Decreto Supremo 017-2007-MINEDU -por ser incompatible con los derechos constitucionales a la libertad sindical y de huelga de los profesores agrupados en el Comité de Lucha Nacional de las Bases Regionales del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú (Sutep), que desde el 12 de julio de 2017 vienen desarrollando la huelga nacional indefinida de las citadas bases regionales-, como las sanciones administrativas y laborales a los profesores en huelga, como efecto de la declaración de ilegalidad de la huelga nacional indefinida por parte del Ministerio de Educación, como son los procesos disciplinarios administrativos sancionadores, el cese de la función docente y/o suspensión sin goce remunerativo.

Los accionantes señalan que la Resolución Ministerial 400-2017-MINEDU resolvió declarar improcedente la huelga nacional indefinida comunicada para el 12 de julio de 2017, sobre la base de presuntos incumplimientos de los requisitos por el artículo 18 del Decreto Supremo 017-2007-ED, sin tomar en consideración que dicho artículo infringe los principios de jerarquía de norma, de legalidad y seguridad jurídica, pues en una norma infraconstitucional que vulnera derechos constitucionales como la libertad sindical y a la huelga, protegidos por tratados internacionales, así como derechos laborales. Por otro lado, afirman que la Resolución Ministerial 411-2017-MINEDU también vulnera los derechos a la libertad sindical y a la huelga de los profesores de las bases regionales del Sutep, pues desconoce y niega la legalidad del Comité de Lucha Nacional, que es un órgano de gestión de las organizaciones sindicales gremiales de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00774-2020-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Y OTROS

bases regionales del Sutep —que cuentan con inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP)—, y que viene ejecutando el acuerdo de dichas bases regionales, referido al inicio de la huelga y al pliego nacional de reclamos.

También consideran que los requisitos establecidos por el artículo 18 del Decreto Supremo 017-2007-ED para la declaración de huelga constituyen barreras y obstáculos al ejercicio de los derechos a la libertad sindical y a la huelga, de organizarse en el ámbito que estimen necesarios, así como a elegir a sus representantes, al desarrollo de sus actividades y al programa de acción de la huelga, por lo que, además, devienen en actos de discriminación antisindical. Alegan la violación de sus derechos constitucionales al ejercicio de la libertad sindical, a la huelga y al debido proceso (f. 65).

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 17 de octubre de 2017, admite a trámite la demanda de amparo (f. 81).

La procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, con fecha 8 de noviembre de 2017, propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de representación defectuosa, y contesta la demanda. Asevera que se ha producido la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, pues del petitorio y de los fundamentos de hecho de la demanda se aprecia que la pretensión no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegidos del derecho a la huelga, a la libertad sindical y al debido proceso; así como la sustracción de la materia, contemplada en el inciso 5) del artículo 5, del referido código, pues se pretende la nulidad de la Resolución Ministerial 400-2017-MINEDU, que declaró improcedente la huelga nacional indefinida convocada a partir del 12 de julio de 2017, por ser supuestamente un acto administrativo que causa perjuicio a los demandantes, pero dicha huelga ha sido declarada ilegal mediante la Resolución Ministerial 484-2017-MINEDU, de fecha 1 de setiembre de 2017.

Por otro lado, refiere que los actos administrativos emitidos por la entidad emplazada, con relación a la referida convocatoria de huelga, se han realizado de conformidad con la normatividad vigente y respetando el derecho al debido procedimiento administrativo. Asimismo, afirma que la Convención Nacional de Bases del Sutep se desarrolló sin respetar el marco normativo vigente, que incluye el Decreto Supremo 017-2007-ED, Reglamento de la Ley 28988, y tampoco se ha acreditado que se haya respetado el derecho de las bases regionales a elegir o ser elegidos, al no haber presentado la documentación que acredite su inscripción en el ROSSP o la de sus representantes. También sostiene que los demandantes, al presentar el pliego de reclamos y la comunicación de huelga indefinida, han omitido cumplir los requisitos previstos en el artículo 16 del referido decreto supremo. Por último, con relación a la vulneración del derecho a la libertad sindical, considera que la demanda no establece infracción o agravio cometido con la expedición de las Resoluciones Ministeriales 400-2017-MINEDU y 411-2017-MINEDU, y que el Tribunal Constitucional, en la resolución emitida en el Expediente 01429-2009-PA/TC, ha precisado que procede el rechazo liminar de procesos de amparo que tengan como supuesto la violación al derecho de huelga o a la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00774-2020-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Y OTROS

sindical, cuando no acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo 017-2007-ED (f. 86).

Con fecha 17 de enero de 2018, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución 4, declara infundadas las excepciones propuestas por la parte emplazada (f. 137).

Mediante escrito presentado el 26 de junio de 2018, el Sutep solicita su incorporación al proceso en calidad de litisconsorte necesario pasivo, por considerar que el accionante José Pedro Castillo Terrones viene demandando como presidente del Comité Nacional de Lucha de las bases regionales del Sutep, cargo que no ostenta, y que usufructúa el nombre del Sutep, pues no cuenta con reconocimiento del CEN del Sutep, y tampoco tiene registro sindical que le otorgue personería jurídica ante el Ministerio de Trabajo (f. 193). El *a quo*, con resolución 10, del 18 de julio de 2018, declara improcedente la incorporación del Sutep al proceso en calidad de litisconsorte necesario pasivo y ordena su incorporación en calidad de litisconsorte facultativo (f. 211).

El juzgado, mediante resolución 11, de fecha 20 de julio de 2018, declara infundada la demanda, al estimar que mediante las Resoluciones Ministeriales 400-2017-MINEDU y 411-2017-MINEDU se declaró improcedente la huelga convocada a partir del 12 de julio de 2017 por el Comité de Lucha Nacional de las Bases Regionales del Sutep por un tema de formalidad, pues el pliego de reclamos y la comunicación de huelga nacional indefinida no cumplieron los requisitos previstos en la ley, por lo que no correspondía ingresar a una huelga prematura sin la respectiva autorización de la entidad correspondiente; y que por este motivo no se puede ingresar a analizar situaciones que se hayan producido como consecuencia de una huelga declarada ilegal (f. 218).

La Sala Superior revisora confirmó la resolución que declara infundadas las excepciones deducidas por la emplazada, y la resolución que ordena la incorporación del Sutep como litisconsorte facultativo; y revocó la sentencia apelada y la declaró improcedente, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, por considerar que existe una vía igualmente satisfactoria para dilucidar la pretensión contenida en la demanda, como el proceso contencioso administrativo, que cuenta con estación probatoria, de acuerdo con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente 02383-2013-PA/TC (f. 285).

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Ministerial 411-2017-MINEDU, de fecha 14 de julio de 2017, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ministerial 400-2017-MINEDU, de fecha 7 de julio de 2017, mediante la cual se declaró improcedente la huelga nacional indefinida, comunicada para el 12 de julio de 2017; y que se declare inaplicables tanto el Decreto Supremo 017-2007-MINEDU — por ser incompatible



con los derechos constitucionales a la libertad sindical y de huelga de los profesores agrupados en el Comité de Lucha Nacional de las Bases Regionales del Sutep, que desde el 12 de julio de 2017 vienen desarrollando la huelga nacional indefinida de las citadas bases regionales—, como las sanciones administrativas y laborales a los profesores en huelga, como efecto de la declaración de ilegalidad de la huelga nacional indefinida por el Ministerio de Educación. Se alega la violación de los derechos constitucionales al ejercicio de la libertad sindical, a la huelga y al debido proceso.

### Cuestiones previas

2. En principio, cabe mencionar que la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC (caso Elgo Ríos) fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015.
3. Sin embargo, en el caso de autos se pone de manifiesto la urgencia de la tutela jurisdiccional requerida, dado que la parte demandante afirma que las resoluciones cuestionadas vulneran su derecho constitucional a la huelga y a la libertad sindical. En consecuencia, este Tribunal estima que el proceso de amparo resulta ser la vía idónea para determinar si la parte demandada vulneró los derechos constitucionales alegados por la parte actora.

### Análisis de la controversia

4. El derecho a la huelga se encuentra previsto en el inciso 3) del artículo 28 de la Constitución, que preceptúa que:

**Artículo 28.-** El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

(...)

3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

5. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 6, 18 y 23 de la Sentencia 00005-2008-PI/TC, ha precisado que:
  6. (...) el derecho de huelga como todos los derechos, no puede ser considerado como un derecho absoluto, sino que puede ser limitado por la legislación vigente, razón por la cual resulta admisible que mediante una ley el Estado module su ejercicio, dado que “la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos” (Cfr. STC N° 005-2005-PI/TC, fundamento 41).
  18. (...) Así, de lo establecido por la Ley N° 28988, que declara expresamente a la educación básica regular como servicio público esencial, no se deriva una situación que comprometa ilegítimamente el derecho de huelga, pues *esta calificación como servicio público esencial no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los Convenios y Tratados internacionales a los trabajadores* (cursiva agregada).



23. (...) cabe concluir que el artículo 1º. de la Ley N° 28988 al disponer que la educación básica regular constituye un servicio público esencial, no se afecta el contenido esencial del derecho a la huelga de los profesores, tal como ha sido establecido *supra*, debiendo determinarse las concretas lesiones casuísticamente con criterios de razonabilidad y proporcionalidad (...).
6. El artículo 13 de la Constitución, establece que “[1]a educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”, mientras que el artículo 14 reconoce que, a través de ella, en general, se “promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte”.
7. El derecho a la educación es un derecho fundamental intrínseco y, a la vez, un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades [sentencia recaída en el Expediente 00091-2005-PA/TC, fundamento 6]. Atendiendo a ello, tiene un carácter binario, ya que no solo se constituye como un derecho fundamental, sino que se trata además de un servicio público.
8. El artículo 1 de la Ley 28988, Ley que declara a la educación básica regular como servicio público esencial, establece:

**Artículo 1.- La educación como servicio público esencial**

Constitúyese la Educación Básica Regular como un servicio público esencial, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona a la educación, derecho reconocido en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Educación y en los Pactos Internacionales suscritos por el Estado peruano. La administración dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes.

9. Por su parte, el Decreto Supremo 017-2007-ED, Reglamento de la Ley 28988, dispone:

**Artículo 15.-** El personal directivo, jerárquico, docente, auxiliar de educación, administrativo y de servicio, de las Instituciones Educativas Públicas que imparten educación en los niveles de Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Secundaria, de la Educación Básica Regular, podrá ejercer el derecho de huelga durante el año escolar únicamente a través de sus respectivas Organizaciones Gremiales.

**Artículo 16.-** Las Organizaciones Gremiales a que se refiere el artículo precedente deben contar con personería jurídica y encontrarse inscritas en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP), de la Dirección Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para el inicio del trámite de declaración de Huelga ante las autoridades del Sector Educación. Asimismo, los miembros de la Junta Directiva de la respectiva Organización Gremial, deben encontrarse debidamente inscritos en el ROSSP.

**Artículo 17.-** La declaración de Huelga presentada por las precitadas Organizaciones Gremiales será conocida y resuelta por el Ministerio de Educación. En caso que Organizaciones Gremiales de nivel regional declaren la huelga con un pliego de reclamos específico de competencia exclusiva del Gobierno Regional será conocida y resuelta por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00774-2020-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Y OTROS

la Dirección Regional de Educación en primera instancia y el Gobierno Regional en segunda instancia.

**Artículo 18.-** Para la declaración de huelga se requiere que ésta sea comunicada por la respectiva Organización Gremial a la instancia de gestión educativa descentralizada correspondiente, por lo menos con diez (10) días útiles de antelación, acompañando para ello:

a) Especificaciones respecto del ámbito de la huelga, el motivo, su duración, y el día y la hora fijados para su iniciación.

b) Copia del acta de votación, en la cual se establezca claramente que la decisión fue adoptada en la forma que expresamente determina el estatuto del respectivo gremio, y que ésta representa la voluntad mayoritaria de sus afiliados comprendidos en su ámbito.

Tratándose de Organizaciones Gremiales cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión deberá haber sido adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por sus bases.

c) Copia del acta de asamblea, que deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad.

d) Adjuntar nómina del personal directivo, jerárquico, docente, auxiliar de educación, administrativo y de servicio, de las Instituciones Educativas Públicas que imparten educación en los niveles de Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Secundaria, de la Educación Básica Regular, que seguirán laborando para asegurar la continuidad de los servicios y actividades en dichas Instituciones Educativas.

e) Declaración jurada de la Junta Directiva del respectivo gremio de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos establecidos en los literales b) y c) del presente artículo.

10. Mediante la Resolución Ministerial 411-2017-MINEDU, de fecha 14 de julio de 2017 (f. 2), la entidad emplazada resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el presidente del Comité Nacional de Lucha de Bases Regionales Sutep contra la Resolución Ministerial 400-2017-MINEDU, de fecha 7 de julio de 2017 (f. 5), que a su vez había declarado improcedente la huelga nacional indefinida convocada a partir del 12 de julio de 2017, comunicada por el referido presidente. De las citadas resoluciones, y de diversos documentos obrantes en autos, se advierte que la referida huelga fue declarada improcedente debido a que el peticionante no cumplió con presentar los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la comunicación de huelga por el artículo 18 del Decreto Supremo 017-2007-ED, además de no adjuntar documentación que acredite que el citado comité se encuentra inscrito en el Registro de Organizaciones Sindicales.

11. En la Resolución Ministerial 400-2017-MINEDU, de fecha 7 de julio de 2017 (f. 5), se expone que:

“(…) conforme al Informe N° 132-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD y de la revisión del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00774-2020-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Y OTROS

expediente, se advierte que la comunicación de huelga no adjunta documentación que acredite que el citado comité se encuentre inscrito en el Registro de Organizaciones Sindicales, asimismo, no ha especificado el ámbito de la huelga, detallando únicamente que se dirige por encargo de las bases regionales de Tacna, Ayacucho, Puno, Apurímac, Ica, Ancash, Callao, Lima, Lambayeque, Cajamarca, Huánuco, Cerro de Pasco, Tumbes, Madre de Dios, San Martín, Moquegua, Ucayali y Junín; tampoco remite ninguna documentación que acredite el cumplimiento a los requisitos detallados en el artículo 18 (...).”

12. Al respecto, ya este Tribunal Constitucional, en la resolución recaída en el Expediente 01429-2009-PA/TC, se pronunció con relación a los requisitos establecidos por el artículo 18 del Decreto Supremo 017-2007-ED, en los siguientes términos:

2. Que el Juez de la causa declaró inadmisibles las demandas, concediéndole al recurrente el término de 3 días para que subsane diversas omisiones, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda; entre otras, que presente la declaración jurada de la Junta Directiva de la Federación demandante de que la decisión de ir a la huelga ha sido adoptada de manera conjunta y de acuerdo a ley.
3. Que mediante la Resolución N.º 3, el Juez de la causa rechaza la demanda por no haber cumplido el demandante con subsanar las mencionadas omisiones; resolución que ha sido confirmada por la recurrida.
4. Que el inciso e) del artículo 18º del Decreto Supremo N.º 017-2007-ED, Reglamento de la Ley N.º 28988, que declara la Educación Básica Regular como un Servicio Público Esencial, prescribe que “Para la declaración de huelga se requiere que ésta sea comunicada por la respectiva Organización Gremial a la instancia de gestión educativa descentralizada correspondiente, por lo menos con diez (10) días útiles de antelación, acompañando para ello: e) Declaración jurada de la Junta Directiva del respectivo gremio de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos establecidos en los literales b) y c) del presente artículo.” El inciso b) del mencionado artículo prescribe que debe acompañarse “Copia del acta de votación, en la cual se establezca claramente que la decisión fue adoptada en la forma que expresamente determina el estatuto del respectivo gremio, y que ésta representa la voluntad mayoritaria de sus afiliados comprendidos en su ámbito”.
5. Que, por consiguiente, el rechazo liminar de la demanda está arreglado a derecho.

13. De la resolución citada en el considerando precedente se desprende que para la comunicación de huelga a la correspondiente instancia de gestión educativa es necesario que la respectiva organización gremial cumpla con acompañar todos los documentos indicados en el artículo 18 del Decreto Supremo 017-2007-ED, y además debe indicar las especificaciones respecto del ámbito de la huelga, el motivo de ella, su duración, y el día y la hora fijados para su iniciación. Sin embargo, en la comunicación del inicio de la huelga nacional indefinida para el día 12 de julio de 2017 por parte del presidente del Comité Nacional de Lucha de Bases Regionales Sutep, realizada mediante Oficio 002-2017-SUTEP-CLNBR, no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 18 del referido dispositivo legal; ello se desprende de lo actuado y se corrobora con la información contenida en el Expediente Administrativo MTP2017-EXT-0114202 -generado con la presentación del referido



Oficio 002-2017-SUTEP-CLNBR el día 23 de junio de 2017, que obra en el cuadernillo de este Tribunal Constitucional, en mérito a la información solicitada al Ministerio de Educación mediante decreto de fecha 4 de diciembre de 2020-, pues con el citado oficio solo se adjuntó copia del pliego de reclamos (f. 71 del cuadernillo).

14. Asimismo, en el Informe 132-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD, de fecha 5 de julio de 2017, que forma parte del expediente administrativo citado en el fundamento 11, *supra*, se expresa de forma detallada que el peticionante no cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 18 del referido Decreto Supremo 017-2007-ED, en cuanto a la convocatoria a huelga nacional indefinida (f. 50 del cuadernillo). En efecto, en dicho informe se determina:

(...)

**DE LA DECLARATORIA DE ILEGALIDAD**

(...)

2.5 Asimismo, el artículo 18º del citado reglamento, señala que “para la declaración de huelga se requiere que ésta sea comunicada por la respectiva Organización Gremial a la instancia de gestión educativa descentralizada correspondiente, **por lo menos con diez (10) días útiles de antelación, acompañando para ello:**

- a) **Especificaciones respecto del ámbito de la huelga, el motivo, su duración, y el día y la hora fijados para su iniciación.**

El denominado Comité de Lucha no precisa de manera clara el ámbito de la huelga, en razón que señala que es una huelga es nacional, sin embargo, detalla en su documento de comunicación que se dirige solamente por encargo de las bases regionales de Tacna, Ayacucho, Puno, Apurímac, Ica, Ancash, Callao, Lima, Lambayeque, Cajamarca, Huánuco, Cerro de Pasco, Tumbes, Madre de Dios, San Martín, Moquegua, Ucayali y Junín (...).

- b) (...) El denominado Comité de Lucha, no ha presentado copia del acta de votación, con la cual acrediten la decisión de inicio de huelga nacional indefinida de acuerdo a sus estatutos y que tal decisión representa la voluntad mayoritaria de sus afiliados; por tanto, este requisito no ha sido cumplido (...).

- c) **Copia del acta de asamblea, que deberá ser refrendado por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad.**

El denominado Comité de Lucha al no haber presentado documento alguno que acrediten que la huelga nacional indefinida representa la voluntad mayoritaria de sus afiliados, tampoco cumplen con el presente requisito (...).

- d) **Adjuntar nómina del personal directivo, jerárquico, docente, auxiliar de educación, administrativo y de servicio, de las Instituciones Educativas Públicas que imparten educación en los niveles de Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Secundaria, de la Educación Básica Regular, que seguirán laborando para asegurar la continuidad de los servicios y actividades en dichas Instituciones Educativas.**

De acuerdo a la Ley N° 28988 la Educación Básica Regular constituye un servicio público esencial, por tanto, el Estado, debe disponer las acciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00774-2020-PA/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Y OTROS

orientadas a asegurar los servicios correspondientes, sin embargo, ni el Comité de Lucha antes referido ni el SUTEP Regional de Tacna adjuntan la lista de personal en los términos exigidos a fin de garantizar la continuidad del servicio público esencial; en consecuencia, el citado requisito no ha sido cumplido.

- e) **Declaración Jurada de la Junta Directiva del respectivo gremio de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos establecidos en los literales b) y c) del presente artículo.**

El denominado Comité de Lucha, al no haber presentado documento alguno que acredite los requisitos previstos en el presente artículo, tampoco cumplen con el presente requisito.

### III CONCLUSIONES

(...)

- 3.3 La comunicación del inicio de una huelga nacional indefinida convocada por el Comité de Lucha Nacional de las Bases Regionales, así como el SUTEP Regional de Tacna no cumplen con adjuntar la documentación requerida y prevista en el artículo 18º del Decreto Supremo N° 017-2007-ED; **por lo que resulta se declare improcedente.**

(...).

15. En consecuencia, el pedido de nulidad de la Resolución Ministerial 411-2017-MINEDU que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ministerial 400-2017-MINEDU debe ser desestimado, pues la declaración de improcedencia de la huelga nacional indefinida convocada a partir del 12 de julio de 2017, comunicada por el presidente del Comité Nacional de Lucha de Bases Regionales Sutep, se encuentra sujeta a derecho.
16. Por otro lado, si bien se alega la vulneración a la libertad sindical, de los documentos obrantes en autos no se advierte vulneración alguna al respecto.
17. Con relación al pedido de inaplicación del Decreto Supremo 017-2017-MINEDU, los recurrentes en su demanda sostienen que el citado decreto “(...) infringe el principio de jerarquía de norma, y del principio de legalidad y seguridad jurídica por ser una norma de menor jerarquía, que vulnera y afecta derechos constitucionales fundamentales como el derecho a la libertad sindical y huelga, derechos constitucionales protegidos y amparados en la Constitución Política y los tratados internacionales (...)”, sin proporcionar mayores argumentos. En ese sentido, no se ha precisado cuál es el acto concreto que vulnera los derechos invocados. Por el contrario, lo que se aprecia es que los demandantes realizan un cuestionamiento en abstracto sobre la constitucionalidad del Decreto Supremo 017-2007-ED, el mismo que reglamenta la Ley 28988, Ley que declara la educación básica regular como servicio público esencial, motivo por el cual la demanda debe declararse improcedente en dicho extremo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00774-2020-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Y OTROS

18. Finalmente, con relación a la inaplicación de las sanciones administrativas y laborales a los profesores en huelga, como efecto de la declaración de ilegalidad de la huelga nacional indefinida del Ministerio de Educación, se advierte, por un lado, que ni Resolución Ministerial 411-2017-MINEDU, cuestionada en autos, ni la Resolución Ministerial 400-2017-MINEDU, han declarado la ilegalidad de la huelga comunicada para el 12 de julio de 2017, pues la misma fue declarada improcedente; y, por otro lado, que la parte recurrente no ha identificado los actos administrativos mediante los cuales se imponen las sanciones cuya inaplicación solicitan, ni los afectados por estas; y, además, en autos no obra instrumental al respecto. Por tal motivo, también debe rechazarse ese extremo de la demanda, pues no es factible realizar un pronunciamiento al respecto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la nulidad de la Resolución Ministerial 411-2017-MINEDU, de fecha 14 de julio de 2017, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ministerial 400-2017-MINEDU, de fecha 7 de julio de 2017, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en los demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00774-2020-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Y OTROS

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con lo resuelto en la sentencia expedida en autos y con su fundamentación, me aparto de la idea de entender a la educación —en cualquiera de sus niveles o modalidades— como servicio público, pues, estimo que no existe fundamento constitucional para ello.

Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 00014-2014-PI/TC y otros acumulados —al cual me remito en todos sus términos—, dicho razonamiento se desprende del artículo 58 de la Constitución, en cuya parte pertinente dispone:

(...) el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

En efecto, desde que la Constitución enumera a los servicios públicos *junto* con la educación, queda claro que se tratan de conceptos distintos, por lo cual uno no puede subsumirse dentro del otro.

Además, a diferencia de lo que ocurre con los verdaderos servicios públicos, la educación no se configura como una *industria de redes* donde, por razones estructurales, la provisión del servicio esté limitada a uno solo o a unos pocos ofertantes.

Por el contrario, múltiples actores participan en la provisión de dicho servicio lo que contribuye a "garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa" (artículo 17 de la Constitución) y a efectivizar el derecho de los padres de familia "de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo" (artículo 13 de la Constitución).

El equivocado *nomen iuris* de la Ley 28988 no implica, empero, que los requisitos establecidos por su reglamento para la declaración de huelga en las instituciones educativas públicas no deban cumplirse. Precisamente, la verificación de dicho incumplimiento en el presente caso conlleva a desestimar la demanda.

De otro lado, desde que la sentencia realiza el análisis de pertinencia de la vía constitucional según los parámetros contenidos en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC —precedente Elgo Ríos—, me remito al voto singular que suscribí entonces. En él señalé que los criterios allí detallados generan un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la predictibilidad que requiere el estado de derecho.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00774-2020-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Y OTROS

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar infundada e improcedente las pretensiones de la demanda en los términos expuestos en la sentencia de autos, discrepo de su fundamento 2, en el cual se menciona la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, conocida como precedente Elgo Ríos, pues a mi juicio, tal mención resulta innecesaria e inoportuna, toda vez que el proceso constitucional de amparo es la vía idónea para tramitar pretensiones vinculadas con la tutela de los derechos a la huelga y a la libertad sindical, como lo he dejado sentado en numerosos fundamentos de voto emitidos en casos similares al presente.

Asimismo, me aparto de los fundamentos de la sentencia, que afirman que la educación es un “servicio público”.

En tal aserto hay una confusión conceptual, por cuanto dicha visión de la educación no es compatible con el tercer párrafo del artículo 15 de la Constitución Política del Perú, que a la letra señala: *“Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley”*. Es decir, que este es un derecho inherente de toda persona y no un servicio público delegable en el particular, como se sostiene erróneamente en el precitado fundamento.

Es más, el artículo 58 de la Carta Fundamental, distingue claramente a la educación de los servicios públicos cuando preceptúa que: *“La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.”*. Es decir, separa ambos conceptos. No los mezcla ni inserta uno dentro del otro.

Además, ello es armónico con el régimen económico consagrado en la Constitución, que asienta el orden económico y el desarrollo nacional en la iniciativa y en la inversión privada, en el marco del pluralismo económico y la libre competencia; orden en el cual el Estado solo tiene un rol promotor e incentivador de la actividad privada, reservándose para sí muy limitadas áreas.

S.

**BLUME FORTINI**



## FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.
2. En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.
3. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.
4. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.
5. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.
6. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no de debió ser exonerada del dictamen de comisión.
7. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “**Esta excepción no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.
8. Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los



miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”**.

9. Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.
10. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).
11. Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.
12. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.
13. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.
14. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.
15. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.
16. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00774-2020-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Y OTROS

observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

17. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**



## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia. Adicionalmente, considero necesario realizar algunas precisiones:

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución Ministerial 411-2017-MINEDU, de fecha 14 de julio de 2017, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ministerial 400-2017-MINEDU, de fecha 7 de julio de 2017, mediante la cual se declaró improcedente la huelga nacional indefinida, comunicada para el 12 de julio de 2017; y que se declare inaplicables tanto el Decreto Supremo 017-2007-MINEDU -por ser incompatible con los derechos constitucionales a la libertad sindical y de huelga de los profesores agrupados en el Comité de Lucha Nacional de las Bases Regionales del Sutep, que desde el 12 de julio de 2017 vienen desarrollando la huelga nacional indefinida de las citadas bases regionales-, como las sanciones administrativas y laborales a los profesores en huelga, como efecto de la declaración de ilegalidad de la huelga nacional indefinida por el Ministerio de Educación. Se alega la violación de los derechos constitucionales al ejercicio de la libertad sindical, a la huelga y al debido proceso.
2. De manera previa se expondrá brevemente el contenido del derecho a la huelga, en tanto el mismo se encuentra involucrado en el caso.

### El derecho a la huelga: reconocimiento y límites a su ejercicio

3. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 8 señala lo siguiente:

Artículo 8

  1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:  
(...)
  - d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.
4. De otro lado, si bien es cierto que el derecho fundamental a la huelga no está reconocido expresamente en los instrumentos emitidos por la Organización Internacional de Trabajo (OIT), el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), establece el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores «*de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción*» (artículo 3). Asimismo, fija como objeto de dichas organizaciones «*fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores*» (artículo 10).
5. De allí que tanto el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en



Aplicación de Convenios y Recomendaciones, órganos de la OIT, han reconocido en numerosas ocasiones el derecho de huelga como derecho fundamental de los trabajadores y de sus organizaciones.<sup>1</sup>

6. Por su parte, dentro del ordenamiento jurídico peruano, a diferencia del ámbito internacional, sí se reconoce expresamente el derecho de huelga como un atributo fundamental. Así, el artículo 28 de la Constitución señala lo siguiente:

**Artículo 28.-** El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:  
(...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

7. Establece además que los servidores públicos también son titulares del derecho a la huelga, excepto en el caso de los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como los jueces y fiscales (Arts. 42 y 153).
8. Sobre este derecho fundamental, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00008-2005-PI/TC ha afirmado lo siguiente:

40 (...) Mediante su ejercicio los trabajadores, como titulares de dicho derecho, se encuentran facultados para desligarse temporalmente de sus obligaciones jurídico-contractuales, a efectos de poder alcanzar la obtención de algún tipo de mejora por parte de sus empleadores, en relación a ciertas condiciones socio-económicas o laborales. Por ello, debe quedar claramente establecido que la huelga no tiene una finalidad en sí misma, sino que es un medio para la realización de fines vinculados a las expectativas e intereses de los trabajadores.

En puridad, la huelga es una manifestación de fuerza, respaldada por el derecho, tendente a defender los legítimos intereses de los trabajadores.

(...)

41 (...) Entre las atribuciones vinculadas al derecho de huelga aparecen las siguientes:

- Facultad de ejercitar o no ejercitar el derecho de huelga.
- Facultad de convocatoria dentro del marco de la Constitución y la ley. En ese contexto, también cabe ejercitar el atributo de su posterior desconvocatoria.
- Facultad de establecer el petitorio de reivindicaciones; las cuales deben tener por objetivo la defensa de los derechos e intereses socio-económicos o profesionales de los trabajadores involucrados en la huelga.
- Facultad de adoptar las medidas necesarias para su desarrollo, dentro del

---

<sup>1</sup> GERNIGON, Bernard, ODERO, Alberto y GUIDO, Horacio. Principios de la OIT sobre el derecho de huelga. OIT. 2000. p. 8.



marco previsto en la Constitución y la ley.

- Facultad de determinar la modalidad de huelga; esto es, si se lleva a cabo a plazo determinado o indeterminado.

9. En buena cuenta, a partir de lo expuesto, es innegable que el derecho a la huelga constituye un derecho de carácter fundamental y, por ende, cuyo ejercicio tiene efectos vinculantes no solo respecto del Estado (eficacia horizontal) sino también frente a particulares (eficacia vertical). De ello que asumo con total convicción que la huelga es un derecho fundamental respecto del cual el Estado debe garantizar las condiciones mínimas para su correcto ejercicio por parte de sus titulares.
10. Sin embargo, y sin entrar en contradicción con lo aseverado anteriormente, también entiendo que, como todo derecho fundamental no es absoluto sino que también debe ser limitado, en especial respecto a su incidencia con otros derechos fundamentales y bienes de relevancia constitucional. Esto también ha sido destacado en la sentencia en mención, al señalarse que “(...) *la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos*” (fundamento 40).
11. A propósito del presente caso, se advierte que la regulación del derecho a la huelga en el sector educativo se encuentra regulado en una norma especial, como es el Reglamento de la Ley 28988, *Ley que declara la Educación Básica Regular como un servicio público esencial*. Así, el artículo 15 del Decreto Supremo 017-2007-ED señala, en primer lugar, que el personal directivo, jerárquico, docente, auxiliar de educación, administrativo y de servicio, de las Instituciones Educativas Públicas que imparten educación en los niveles de Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Secundaria, de la Educación Básica Regular, *podrá ejercer el derecho de huelga* durante el año escolar únicamente a través de sus respectivas Organizaciones Gremiales.
12. Esta regulación especial comprende, además, todo el capítulo III del citado decreto supremo (artículos 15 a 24), en la que se regulan los requisitos para su procedencia, el proceso de evaluación por parte del Ministerio de Educación, la finalización de la misma y la determinación de responsabilidades y sanciones en caso se haya realizado una huelga declarada ilegal.
13. Como se advierte a partir de lo expuesto, el derecho fundamental a la huelga constituye un atributo de primer orden, que tiene como titulares a los trabajadores y a sus organizaciones sindicales, que permite paralizar las actividades laborales a fin de obtener reivindicaciones frente a la parte empleadora. Claro está, de acuerdo a lo señalado por la Norma Fundamental, que las condiciones para el ejercicio del derecho a la huelga serán determinadas por el legislador, tomando en consideración además el ejercicio y respeto de otros derechos y bienes de relevancia constitucional, sin desnaturalizar su esencia reivindicativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00774-2020-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Y OTROS

### **Análisis del caso concreto**

14. De acuerdo al caso concreto se cuestiona, en primer lugar, la Resolución Ministerial 411-2017-MINEDU, de fecha 14 de julio de 2017, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ministerial 400-2017-MINEDU, de fecha 7 de julio de 2017, mediante la cual se declaró improcedente la huelga nacional indefinida, comunicada para el 12 de julio de 2017. Al respecto, se advierte de las citadas resoluciones que en el presente caso el recurrente y la organización sindical de la que forma parte no cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo 017-2007-ED para que se pudiese declarar la legalidad de la huelga de docentes de julio de 2017.
15. En concreto, se indica que no se cumplió con adjuntar los requisitos establecidos en el artículo 18 del citado decreto supremo (como se expresa además en el Informe 132-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD). Además, este Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el expediente 01429-2009-PA/TC también desestimó una pretensión similar a la de autos, toda vez que no se habrían cumplido con los requisitos exigidos por el citado Decreto Supremo 017-2007-ED para el ejercicio del derecho a la huelga en el sector educación.
16. Por tanto, estoy de acuerdo con que se haya desestimado la demanda en este extremo, toda vez que, como lo señaláramos, el derecho fundamental a la huelga no es absoluto e irrestricto sino que tiene límites, como todo derecho en el marco de un Estado constitucional.
17. Finalmente, también concuerdo con la ponencia que se debe declarar improcedente los extremos que cuestionan el propio Decreto Supremo 017-2007-ED, así como la aplicación de sanciones para los docentes que participaron en la huelga de julio de 2017. En el primer caso, porque no se expresan las razones que determinen la inaplicación del decreto supremo citado y, en el segundo caso, porque no se precisan qué sanciones impuestas presuntamente a docentes se buscan exonerar por el ejercicio del derecho a la huelga.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**